

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“TRANSPORTE DE PRECONCENTRADO DE
HIERRO”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°  60

COPIAPÓ, 25 JUN. 2018

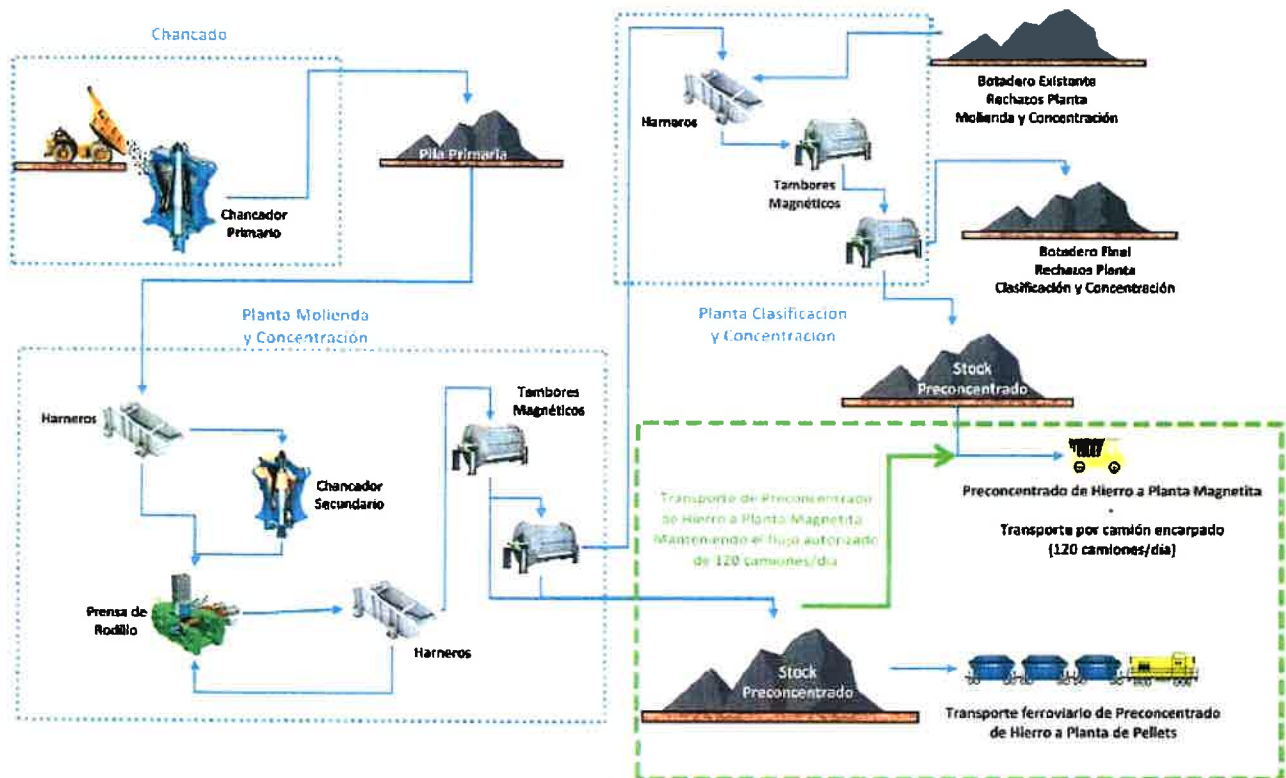
VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 03, de fecha 06 de Enero de 2011 (en adelante “RCA N° 03/2011”), de la Comisión de Evaluación III Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Recuperación de Mineral de Hierro Contenido en Rechazos de la Planta de Beneficio Los Colorados”**, cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A.
2. La Carta GPYS-CA-O-049-NAG de fecha 07 de mayo de 2018, cargada a la plataforma del e-pertinencias con fecha 08 de mayo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), mediante la cual, el señor Archivaldo Ambler Hinojosa, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Transporte de preconcentrado de hierro”** (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto **“Recuperación de Mineral de Hierro Contenido en Rechazos de la Planta de Beneficio Los Colorados”** recién citado.
3. La Carta N° 58, de fecha 29 de mayo de 2018, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 2 anterior.
4. La Carta GPYS-O-065-NNG de fecha 06 de junio de 2018, ingresada con fecha 08 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.

5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 03/2011 la Comisión de Evaluación III Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Recuperación de Mineral de Hierro Contenido en Rechazos de la Planta de Beneficio Los Colorados”**, cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A.
2. Que, con fecha, 08 de mayo de 2018, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto **“Transporte de preconcentrado de hierro”**, presenta las modificaciones contempladas por el proyecto según se detallan a continuación:
 - La modificación consiste en incorporar el traslado del preconcentrado de hierro originado directamente en el proceso de molienda y concentración de la mina, por vías de despacho en camión a Planta de Magnetita.
 - El transporte vía camión del preconcentrado de hierro hacia Planta Magnetita, cuyo origen directo es Mina Los Colorados, siempre se efectuará bajo las condiciones autorizadas a través de RCA 003/2011; esto es, que la capacidad de los camiones sea de 30 toneladas, con un flujo máximo de 120 camiones/día y con la utilización de las rutas y condiciones específicas ya establecidas en la RCA. En ningún caso, se trata de un transporte adicional. El siguiente esquema se ilustra la modificación del transporte:



- Respecto de este tipo de transporte, se indica que no se trata por sí mismo de un proyecto de desarrollo minero distinto al ya aprobado ambientalmente. Cabe señalar que tanto los procesos como las cantidades de productos a generar no varían respecto de lo autorizado en la resolución de calificación ambiental (RCA N° 03/2011); solo se busca flexibilizar el despacho del preconcentrado de hierro a transportar, independiente de su procedencia dentro de la Mina Los Colorados.
- En consecuencia, no implica cambios en los flujos vehiculares, ni en las rutas ya consignadas en la RCA N° 03/2011, sino que simplemente el ajuste contempla considerar los vehículos asociados a la operación de mina Los Colorados, independiente del origen en que se genera el preconcentrado al interior de está.
- El considerando de la RCA N°03/2011 que se verá modificado con la propuesta del ajuste, será el que se encuentra en la siguiente Tabla:

Documento (DIA)	Descripción	Modificación																																													
<p>3.7 Principales Aspectos de la Evaluación de impacto Ambiental.</p> <p>3.7.5 Impacto Vial (párrafos)</p>	<p><i>Durante la etapa de operación, se considera el transporte del preconcentrado hacia los centros productivos. Esta actividad aportará al camino C-440, en el tramo comprendido entre la faena y la Ruta 5, un flujo de 120 camiones/día, en base a una producción de 1.250.000 ton/año de preconcentrado y 350 días de operación al año. Este flujo, equivalente a 5 camiones/hora, en ningún caso implica riesgo de saturar una ruta de escaso flujo.</i></p> <p><i>A continuación se indican la cantidad de viajes efectuados por cada tipo de vehículo al día y la distancia recorrida. Se consideran viajes de ida y regreso para cada vehículo.</i></p> <p><i>Flujo Vehicular Generado- Atraído, Etapa Operación</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de vehículo</th> <th>Ciclo/día</th> <th>Viajes día(veh/día)</th> <th>Viajes semana (veh/sem)</th> <th>Viajes Mes (veh/me)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><i>Vehículos asociados a la operación de Mina Los Colorados</i></td> </tr> <tr> <td>Camiones</td> <td>10</td> <td>20</td> <td>140</td> <td>600</td> </tr> <tr> <td>Camionetas (vehículos livianos)</td> <td>80</td> <td>160</td> <td>1120</td> <td>4800</td> </tr> <tr> <td>Van, minibuses</td> <td>9</td> <td>18</td> <td>126</td> <td>540</td> </tr> <tr> <td>Buses</td> <td>21</td> <td>42</td> <td>294</td> <td>1260</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><i>Vehículos asociados a la operación de la Planta de Beneficio de Rechazos</i></td> </tr> <tr> <td>Camiones</td> <td>120</td> <td>240</td> <td>1680</td> <td>7200</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>240</td> <td>480</td> <td>3360</td> <td>14400</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Las vías que se utilizarán para el transporte de concentrado desde Los Colorados hacia Planta de Magnetita en Tierra Amarilla corresponden a los caminos C-440, Ruta 5 Norte (entre los kilómetros 682 y 790) y el camino C-397 hasta la entrada de Planta Magnetita. Sin embargo, no se descarta en un futuro proveer de mineral de hierro concentrado a otros lugares que así lo requieran, donde sea técnica y económicamente factible su aprovechamiento, actividad que se llevará a cabo siempre y cuando éstos lugares estén autorizados ambiental y sectorialmente para recibir el producto. Los camiones se cargan con aproximadamente 30 toneladas de preconcentrado. Antes de salir de esta área, los camiones serán cubiertos (no con malla raschel), para evitar la generación de polvo fugitivo por erosión de la carga, y pesados para controlar la carga, para así cumplir con la legislación vigente. El Plan de Contingencia de Conducción y Transporte de Mineral Preconcentrado se encuentra adjunto en el Anexo 1 de la adenda 2.</i></p>	Tipo de vehículo	Ciclo/día	Viajes día(veh/día)	Viajes semana (veh/sem)	Viajes Mes (veh/me)	<i>Vehículos asociados a la operación de Mina Los Colorados</i>					Camiones	10	20	140	600	Camionetas (vehículos livianos)	80	160	1120	4800	Van, minibuses	9	18	126	540	Buses	21	42	294	1260	<i>Vehículos asociados a la operación de la Planta de Beneficio de Rechazos</i>					Camiones	120	240	1680	7200	Total	240	480	3360	14400	<p>La modificación consiste el traslado a Planta Magnetita del preconcentrado originado directamente en el proceso de molienda y concentración de la mina Los Colorados.</p>
Tipo de vehículo	Ciclo/día	Viajes día(veh/día)	Viajes semana (veh/sem)	Viajes Mes (veh/me)																																											
<i>Vehículos asociados a la operación de Mina Los Colorados</i>																																															
Camiones	10	20	140	600																																											
Camionetas (vehículos livianos)	80	160	1120	4800																																											
Van, minibuses	9	18	126	540																																											
Buses	21	42	294	1260																																											
<i>Vehículos asociados a la operación de la Planta de Beneficio de Rechazos</i>																																															
Camiones	120	240	1680	7200																																											
Total	240	480	3360	14400																																											

- Respecto a las emisiones la modificación que consiste en el traslado de preconcentrado de hierro originado en el proceso de molienda y concentración de la Mina hasta Planta Magnetita, es decir el transporte de

preconcentrado, y la acción se realiza en el mismo lugar, dentro de las mismas instalaciones de la mina, por lo que no se generará emisiones distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 03/2011.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;

 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo informado por el Proponente en su consulta de Pertinencia, la modificación consiste en incorporar el traslado del preconcentrado de hierro originado directamente en el proceso de molienda y concentración de la mina, por vías de despacho en camión a Planta de Magnetita. Por lo que no tipifica dentro de los literales listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir al proyecto original, son las indicadas en el numeral que antecede las que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en incorporar el traslado del preconcentrado de hierro originado directamente en el proceso de molienda y concentración de la mina, por vías de despacho en camión a Planta de Magnetita. Respecto a las emisiones efluentes o residuos, no se

generarán nuevas emisiones, respecto a los originalmente contemplados, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, ni cambiarán las características esenciales o calidad del preconcentrado de hierro, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Transporte de preconcentrado de hierro” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Recuperación de Mineral de Hierro Contenido en Rechazos de la Planta de Beneficio Los Colorados”** en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Transporte de preconcentrado de hierro”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Archivaldo Ambler Hinojosa, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese




VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/LES/EC

Distribución:

- Sr. Archivaldo Ambler Hinojosa, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en Pedro Pablo Muñoz N° 675, La Serena.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Proyecto **“Recuperación de Mineral de Hierro Contenido en Rechazos de la Planta de Beneficio Los Colorados”**.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2018-1141.